



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00338 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Dirigirá la demanda en contra de la persona frente a la cual se pretende la declaración existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, o contra sus herederos determinados, o estos más los indeterminados en caso de que todavía no se le haya tramitado sucesión.

De donde se resalta que, la cónyuge (en caso de que, la sociedad conyugal no se haya disuelto y liquidado) es una interviniente cuasinecesaria, y no heredera del señor Oscar Albeiro, quien en igual sentido deberá integrarse al extremo pasivo.

En el postulación de la demanda deberá quedar claramente expresado contra quien se ejerce la acción; indicando nombres completos y cédulas de ciudadanía en caso de que el extremo pasivo se encuentre integrado por varias personas.

SEGUNDO. – Adicionará los hechos de la demanda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la convivencia entre los compañeros permanentes, y señalando la fecha exacta en que la misma comenzó y terminó. También, se complementará el hecho primero con el nombre completo del señor Oscar Albeiro.

TERCERO. – Informará si en el matrimonio de los señores SANDRA CATALINA ARANGO CORREA y OSCAR ALBEIRO se procrearon hijos.

Asimismo, se aportará el registro civil de matrimonio.

CUARTO. – Informará cuál fue el último domicilio común de los compañeros.

QUINTO. – Deberá indicar con precisión y claridad lo pretendido. Asimismo, deberá indicar en la pretensión declarativa principal las fechas en las que se dio la unión marital. Y en la pretensión consecuencial también deberá hacer igual precisión.

Reformulará la pretensión tercera suprimiendo la liquidación de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta que la presente es una demanda de naturaleza declarativa y no liquidatoria.

SEXTO. – Allegará el registro civil de nacimiento de la demandante.

SÉPTIMO. – Complementará las direcciones para efecto de notificación con la respectiva ciudad.

OCTAVO. - Cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente al abogado designado por la demandante. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOVENO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789263f764ea9ab959b50fc1a1dd0533a461aa06ba3a8c4e4f3cf42c2cb064a0**

Documento generado en 07/07/2023 09:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>